

QUERRELLA PENAL

**CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JERÓNIMO EMILIO MEJÍA EDWARD y
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE
MENDOZA**

HONOTABLE DIPUTADO PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

El suscrito, **LUIS EDUARDO CAMACHO GONZALEZ**, abogado en ejercicio, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-756-78, con oficinas profesionales ubicadas en calle 41 Este, edificio IPASA, piso 1, oficina No. 1-A, correo electrónico lcamacho@cgryasociados.com, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, localizable al teléfono 6130-2598 o 385-7411; concurro respetuosamente ante vuestro despacho de manera oportuna, actuando en nuestra calidad de apoderado judicial del señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número **8-160-293**, con domicilio en el sector de Punta Pacífica, Edificio Oceanía Business Plaza, piso 43, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, a fin de **INTERPONER FORMAL QUERRELLA PENAL** en contra de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia **JERÓNIMO EMILIO MEJÍA EDWARD** y **HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA**, por la comisión del **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, consagrado en el Título X, Capítulo VI, del Libro Segundo del Código Penal.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE

RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-160-293, con domicilio en el sector de Punta Pacífica, Edificio Oceanía Business Plaza, piso 43, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales en calidad de **VÍCTIMA DEL DELITO**, debidamente representado por **LUIS EDUARDO CAMACHO GONZALEZ**, abogado en ejercicio, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-756-78, con oficinas profesionales ubicadas en calle 41 Este, edificio IPASA, piso 1, oficina No. 1-A, correo electrónico lcamacho@cgryasociados.com, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, localizable al teléfono 6130-2598 o 385-7411.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUERELLADA

1. **JERÓNIMO EMILIO MEJÍA EDWARD**, Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, localizable en el Palacio de Justicia Gil Ponce, sede la Corte Suprema de Justicia.

2. **HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA**, Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, localizable en el Palacio de Justicia Gil Ponce, sede la Corte Suprema de Justicia.

III. HECHO PUNIBLE

- **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, consagrado en el Título X, Capítulo VI del Libro Segundo del Código Penal.

"Artículo 355. El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Artículo 356. El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana."

IV. LUGAR DE LA COMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE

El hecho punible fue cometido en la Ciudad de Panamá entre el 25 de junio al 26 de noviembre de 2018, por intermedio de acciones emprendidas durante la fase intermedia por los señores **JERÓNIMO EMILIO MEJÍA EDWARD** y **HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA**, en su condición de Magistrado de Garantías y Magistrado Fiscal respectivamente, dentro de la causa identificada con el No.138-15 seguida contra el señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**.

V. RELACIÓN CLARA, PRECISA y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO

PRIMERO: Mediante Resolución de 8 de junio de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia admitió el conocimiento de la causa penal contra el expresidente de la República y diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, por los presuntos delitos de inviolabilidad del secreto y otros.

Para estos efectos, se designó al magistrado ponente **HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA**, como Magistrado Fiscal y al magistrado **JERÓNIMO EMILIO MEJÍA EDWARD**, como Magistrado de Garantías.

SEGUNDO: El proceso seguido contra el señor **MARTINELLI BERROCAL**, se identificó con el número de entrada 138-2015, el cual se mantuvo en investigación hasta el 8 de octubre de 2015, cuando se emite la Resolución que dispone el cierre de instrucción.

TERCERO: Dentro de este proceso se registraron graves irregularidades e ilegalidades por cuenta del Magistrado Fiscal **HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA**, que fueron a su vez validadas por el Magistrado de Garantías **JERÓNIMO EMILIO MEJÍA EDWARD**, las cuales operaron en detrimento directo del señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**.

Estas irregularidades e ilegalidades motivaron la interposición de acciones nacionales e internacionales para exigir el respeto de las garantías fundamentales y/o derechos humanos del señor **MARTINELLI BERROCAL**.

CUARTO: En el caso de las acciones internacionales interpuestas en favor de nuestro representado, presentamos junto al licenciado **VICTOR RODRIGUEZ RESCIA**, dos comunicaciones ante el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), específicamente:

- a) **Ante el procedimiento especial del Grupo de Detención sobre la Detención Arbitraria que culminó con el dictamen 47/2019**, donde se concluyó que la privación de libertad era arbitraria, por cuanto contravenía los artículos 9, 10, 11, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que se inscribía en la categoría III.
- b) **Ante el Comité de Derechos Humanos**, el cual se encuentra actualmente en fase de litigio y pendiente de respuesta por parte del Estado Panameño. En esta comunicación presentada contra el Estado Panameño, hemos planteado otra serie de hechos arbitrarios, irregulares e ilegales, que contravienen también la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales recaen en la responsabilidad de los servidores judiciales querrelados, así como en otros servidores y ex servidores públicos que con su actuar comprometieron la responsabilidad internacional del Estado.

QUINTO: En cuanto al Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, es necesario tener en cuenta que ese procedimiento especial fue creado originalmente por medio de la Resolución E/CN.4/RES/1991/42 emitida por la ahora extinta Comisión de Derechos Humanos, en la que tras instituirlo se le asignaba un mandato para investigar casos de

detención impuesta de manera arbitraria, o de cualquier otra manera inconsistente con los relevantes estándares internacionales establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos o en los tratados internacionales aceptados por el Estado concernido¹, quedando habilitado para buscar y recibir información de parte de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales e incluso personas individuales, incluyendo a familiares o representantes de las víctimas². El mandato, originalmente proyectado para 3 años, ha sido constantemente renovado por el importante rol que desempeña este procedimiento especial, solicitándose a los Estados tomar en cuenta las observaciones del Grupo de Trabajo, y adoptar las medidas necesarias para remediar la situación de personas privadas arbitrariamente de su libertad, e informar al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³.

Esto puede ser corroborado en el punto 82 del dictamen emitido como consecuencia de la comunicación presentada en favor del señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, donde se consigna lo siguiente:

"82. El Grupo de Trabajo tiene por mandato investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente que son puestos en su conocimiento, para lo cual se remite a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, además de otras normas jurídicas internacionales relevantes, conforme a sus métodos de trabajo." (El destacado es nuestro)

SEXTO: En el dictamen internacional emitido por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, se determinó la existencia de situaciones que violentan de forma directa disposiciones internacionales que han sido suscritas y ratificadas por la República de Panamá, cuya responsabilidad son atribuibles de forma directa a los Magistrados **JERÓNIMO EMILIO MEJÍA EDWARD** y **HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA**, quienes con su actuar impidieron que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, pudiese ejercer su derecho de defensa de forma efectiva, y contar con un juicio justo.

Esto lo sostuvimos, en razón de que el proceso seguido contra nuestro representado fue iniciado sobre la base de denuncias falsas o espurias, donde se utilizaron testigos coaccionados, extorsionados, así como testigos protegidos "sin rostro" que se le impidió a la defensa conocer su identidad por parte de ambos querrelados. Veamos:

¹ UN Commission on Human Rights, *Question of arbitrary detention*, E/CN.4/RES/1991/42, of 5 March 1991, resolute paragraph 2.

² *Id.*, resolute paragraph 3.

³ Human Rights Council, *Arbitrary detention*, A/HRC/RES/33/30 of 30 September 2016, resolute points 3 and 13.

- a) El ex agente de seguridad **JAIME AGRAZAL**, se retractó durante su comparecencia en el juicio contra los ex Secretarios del Consejo de Seguridad Nacional **ALEJANDRO GARÚZ** y **GUSTAVO PÉREZ**, declarando bajo juramento que luego de haber contactado por la red social Twitter al hermano del Presidente Varela, el Diputado José Luis (Popi) Varela, fue contactado por el ex director y ex subdirector del Consejo de Seguridad **ROLANDO LÓPEZ** y **JACINTO GÓMEZ**, quienes lo visitaron en la cárcel de David, Chiriquí, donde se mantenía detenido por delito de narcotráfico, para pedirle que acusara a los exdirectores del Consejo y al expresidente **MARTINELLI** como autores o responsables de supuestos pinchazos ilegales, a cambio de recibir prebendas y beneficios a su favor, por lo que fue trasladado a la Ciudad de Panamá para rendir declaración ante el Ministerio Público.
- b) **RONY RODRÍGUEZ**, exagente del Consejo de Seguridad, confirmó que él y otros funcionarios del mismo (**WILLIAM PITTI** e **ISMAEL PITTI**), recibieron ofrecimientos, presiones y/o amenazas para declarar en contra del señor **RICARDO MARTINELLI**; negación que, en su caso, le costó su destitución, pérdida de su jubilación e inicio de investigaciones en su contra⁴.
- c) **TESTIGOS PROTEGIDOS "SIN ROSTRO"**: Dentro del escrito de acusación utilizado durante la fase intermedia del proceso, el Magistrado Fiscal **HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA**, postuló dentro de las declaraciones ofrecidas para la fase de juicio oral, la declaración del Testigo Protegido No.8430145, sin ofrecer mayores datos de su identidad para efectos de derecho de defensa.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 340 y 1 del artículo 93 del Código Procesal Penal, la defensa técnica del señor **MARTINELLI BERROCAL** solicitó al Magistrado Fiscal y de Garantías que se proporcionara las generales del testigo protegido, ya que ello debía ser suministrado en sobre sellado a la defensa para que pudiera preparar su estrategia de litigio. Sin embargo, esa petición resultó infructuosa y desconociéndose lo establecido en nuestra normativa de procedimiento penal, el Magistrado de Garantías **JERÓNIMO EMILIO MEJÍA EDWARD** dio por concluida la fase intermedia o preparatoria de juicio, avalando la reserva de los datos de estos testigos.

⁴<https://www.panamaamerica.com.pa/tema-del-dia/ronny-rodriguez-juan-c-varela-me-tiene-amenazado-960413>

Esta información era importante para poder ejercer el derecho de defensa, el contradictorio, debido proceso legal, lealtad procesal y legalidad, por lo que al no darse la información, la defensa no pudo postular medios de pruebas acordes a la hipótesis del caso que pretende desarrollar en juicio, lo que ocasiona un daño al derecho de defensa, puesto que el término para postular medios de prueba precluye con el cierre de la fase intermedia.

SÉPTIMO: El uso indebido de esta figura (testigos protegidos o sin rostro), fue uno de los fundamentos utilizados por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria para adoptar la decisión en favor del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, al reiterarse que "Para el Grupo de Trabajo, los testigos anónimos, cuya identidad es desconocida para la defensa, limitan el derecho de la persona acusada de verificar si los testimonios son confiables", exponiendo además qué:

"el anonimato de quienes participan en un proceso, en particular de los testigos, priva a los acusados de las garantías básicas de la justicia. Bajo tales circunstancias, los acusados no saben quiénes los están acusando, por lo cual no están en condiciones de saber si las personas están calificadas para ello, ni pueden realizar un examen efectivo de los testigos de la contraparte, al no poseer información sobre los antecedentes o motivaciones de quienes declaran, las fuentes de información sobre los hechos que ilustran en su testimonio, y aspectos afines. En esa medida, el recurso a sistemas judiciales secretos, incluido el recurso a los testigos de identidad reservada, ha sido caracterizado por la Corte y por la Comisión Interamericanas en principio como una violación a la garantía del debido proceso a interrogar los testigos, y de la garantía sobre el carácter público de los procesos penales"⁵ (el destacado es nuestro)

En razón de ello, el procedimiento especial del Consejo de Derechos Humanos concluyó que la actuación de los Magistrados JERÓNIMO EMILIO MEJÍA EDWARD y HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA, comprometió la responsabilidad internacional del Estado Panameño, conllevando la violación de los derechos humanos de señor MARTINELLI BERROCAL, al señalarse:

97. El Grupo de Trabajo recibió información, que no fue refutada por el Gobierno, que indica que el escrito de acusación contra el Sr. Martinelli postuló como medio de prueba el anuncio de testigos protegidos y que a la defensa se le negó su identidad, evitándole combatir efectivamente la necesidad de la prisión preventiva, lo que contraviene el artículo 14, párrafo 3, apartado e), del Pacto 14.

98. En virtud de la inobservancia parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial contenidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 9 y 14 del

⁵ Página 13 del dictamen.

Pacto, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Martinelli es arbitraria conforme a la categoría III.⁶

OCTAVO: Pero no son estos los únicos hechos irregulares, ilegales y arbitrarios cometidos por los querellados, ya que durante la fase de juicio oral celebrada del 12 de marzo al 8 de agosto de 2019, el Tribunal de Juicio integrado por los Jueces **ARLENE CABALLERO, RAÚL VERGARA** y **ROBERTO TEJEIRA**, dejó establecido la existencia de otras actuación cometidas en la fase intermedia donde actuaron los Magistrados **JERÓNIMO EMILIO MEJÍA EDWARD** y **HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA**, que conllevaron la diáfana infracción a las garantías fundamentales del señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, como lo fue el impedirle el acceso a la evidencia material y digital que se debió garantizarse durante la fase de investigación y /o intermedia que concluyó en la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2018, por lo que se vieron en la obligación de adoptar medidas para garantizar el acceso a la defensa pero ya en juicio.

Muestra de ello es que en el acápite "C" (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS ACREDITADAS) de la sentencia de 26 de agosto de 2019 el Tribunal de juicio consigna en el numeral 1 "SE ACREDITÓ LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO A DEFENSA DE LA PERSONA ACUSADA"⁷, así se consignó:

En el presente caso, en el desarrollo del juicio, específicamente, al momento de iniciarse la etapa de evacuación probatoria, surgieron una serie de incidencias respecto a algunos medios probatorios.

Sobre el particular, entre otros aspectos, se sustentó al Tribunal de Juicio que las evidencias digitales (discos compactos) y documentales provenientes de los anteriores, no fueron develadas en debida forma a la defensa en la etapa intermedia, por cuanto solo uno de los abogados tuvo acceso visual a las documentales por espacio de unos días (Lic. Carlos Carrillo), toda vez, que la reproducción de las mismas estuvo vedada, por lo que no pudieron prepararse para el contradictorio en juicio, ni practicar pericias sobre ellas, al respecto se cuestionó la igualdad de armas.

El Tribunal de juicio sometió al contradictorio lo indicado y el Ministerio Público reconoció que por unos días la defensa tuvo acceso a los denominados siete -7- cuadernillos y con relación a las pruebas digitales ellos tampoco conocían el contenido de los discos compactos. Explicaron las partes que esas decisiones puntuales fueron sometidas a acción de amparo, sin embargo, dichas actuaciones no han sido objeto de pronunciamiento, por lo tanto, a criterio del Ministerio Público por haberse admitido así debían practicarse; a criterio de la Defensa ello dejaba en indefensión, puesto que, no estarían en capacidad de desarrollar un verdadero contradictorio.

⁶ Páginas 13 y 14 del dictamen.

⁷ Página 4 de la Sentencia.

Estando ya en fase de Juicio Oral, sin que se hubiese ordenado suspensión del este acto procesal por razón de las acciones de amparo admitidas, en cumplimiento de la Ley (artículo 2615 n.1 Código Judicial) se continuó con el desarrollo de la audiencia y se optó porque previo a los contrainterrogatorios de las personas que introducen esos elementos, se les brindaría un término para que sacaran las copias documentales y digitales, de manera que contasen con una base (el interrogatorio) y el medio para sacar adelante el respectivo contradictorio; ello, a fin de generar en alguna medida la igualdad de armas que este sistema acusatorio procura, entre otros derechos⁸. (el destacado es nuestro)

Sobre esta situación, el Tribunal de Juicio señaló que la sanción a la prueba no develada era su imposibilidad de ser practicada, ya que no puede sorprenderse a la parte contraria

NOVENO: En este mismo sentido, el Tribunal de Juicio hizo referencia a la importancia y deber legal de descubrir o exhibir las pruebas a la contraparte, lo cual debió ocurrir durante la etapa o fase intermedia donde el Magistrado Fiscal **HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA**, estaba obligado a develarlas a la defensa, lo cual debió ser garantizado por el Magistrado de Garantías **JERÓNIMO EMILIO MEJÍA EDWARD**, situación que no ocurrió y operó en desmedro del señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**. Veamos:

“También constituye una regla fundamental del sistema acusatorio, la obligación de cada una de las partes de descubrir, exhibir e, incluso entregar a la contraparte, copias de las evidencias que pretende hacer valer en juicio; ya sea el mismo acto de formulación de acusación en la fase intermedia o dentro de los tres -3- días siguientes. (art.346 C.P.P.) Esto es, que dicho sistema está caracterizado por su racionalidad en el proceso penal, prescribiendo el descubrimiento de las pruebas en ambas direcciones para garantizar la igualdad de armas. Por tanto, el no acatamiento de dicha obligación, además de violentar el debido proceso, se será garantía de un juicio justo e imparcial, por cuanto afecta el derecho de defensa.

...

Con base al artículo 346 de nuestro Código Procesal Penal, se enciente que ninguna de las partes puede eludir tal obligación, salo que se trate de “información proveniente de privilegios constitucionales ni sobre hechos ajenos a la acusación ni archivos del trabajo de preparación del caso por la fiscalía o la defensa, si no constituyen evidencia, no la información de reserva por seguridad del Estado”⁹

DÉCIMO: Producto de la atinada intervención de los Jueces del Tribunal de Juicio, que aunque de forma extemporánea permitió a la defensa acceder a los indicios con que el Ministerio Público pretendía sustentar una sentencia condenatoria contra nuestro representado, la defensa técnica logró demostrar que el testigo protegido mintió

⁸ Páginas 8 y 9 de la Sentencia.

⁹ Páginas 109 y 110 de la Sentencia.

durante sus supuestas intervenciones o declaraciones juradas que dan inicio a la investigación, lo cual repitió descaradamente al momento de rendir su declaración, ya que en reiteradas ocasiones manifestó ser el autor de los archivos que se mantenían en el disco duro (CD) que contenía los supuestos correos que habían sido intervenidos por él, archivo que creó desde su computador personal. No obstante, cuando la defensa pudo acceder a la copia espejo pudo percatarse que como autor aparecía otra persona, es decir, el señor **ROLANDO LOPEZ** entonces Director del Consejo de Seguridad, lo cual no pudo ser explicado o justificado por el testigo protegido, es decir, el señor **ISMAEL PITTI**, versión que además se contradice con lo señalado por el señor **LOPEZ** al rendir declaración ante el mismo Tribunal.

Esto permite concluir, que los Magistrados **JERÓNIMO EMILIO MEJÍA EDWARD** y **HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA**, actuaron en contravención a lo dispuesto en la Ley, específicamente lo establecido en los artículos 93 numeral 1, 340 numeral 5, y 346 del Código Procesal Penal, los cuales le garantizan a la parte acusada el derecho a conocer la identidad de su acusador, así como a que se le descubran, exhiban y entreguen copias a la defensa para la preparación del contradictorio.

DÉCIMO PRIMERO: La actuación de los Magistrados querellados entra en colisión con el deber que se desprende del artículo 17 de la Constitución Política:

"ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona"

Esta norma obligaba a las actuaciones de los magistrados **JERÓNIMO EMILIO MEJÍA EDWARD** y **HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA**, se encuentren apegadas a lo establecido en la Constitución Política, Tratados en materia de Derechos Humanos y la Ley, con la finalidad de asegurar la efectividad de los derechos de toda persona, teniendo siempre presente que los derechos y garantías consagrados en la constitución deben ser considerados como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos humanos y la dignidad humana.

En el caso seguido al señor **MARTINELLI BERROCAL** no se cumplió con este deber constitucional, ya que en contravención a lo dispuesto en la Ley ambos adoptaron decisiones con las cuales se le impidió y a su defensa acceder en igualdad a los elementos de convicción que se presentarían en juicio, a efectos de preparar una

defensa técnica efectiva y el contradictorio respectivo, bajo el entendimiento que la garantía de "la tutela judicial efectiva" "solo se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionados¹⁰.

Es necesario se tenga en cuenta, que "en un Estado de Derecho, no puede dejar de tutelarse los derechos y garantías fundamentales máxime cuando, desde el mismo preámbulo de la Constitución Nacional, se establece como fines supremos: fortalecer la nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social y el bienestar general"¹¹. Por lo que "el cumplimiento de la Ley obliga por igual a todos -gobernados- y es precisamente el Artículo 17 de la Carta Magna la garantía primordial que asegura en un Estado de Derecho la fiel observancia de la ley por parte de las autoridades, toda vez que dicha norma les impone el deber frente a la comunidad de cumplirla y hacerla cumplir. Semejante garantía hace descansar todo un sistema jurídico sobre las bases sólidas y efectivas y desconocerlas sería tanto como negar la existencia misma del Derecho"¹².

DECIMO SEGUNDO: Debe tenerse en cuenta también, que según lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política, los servidores públicos son responsables por la infracción a la Constitución, la Ley, así como por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

En este sentido debe tenerse en cuenta también, que con la actitud adoptada por los querellados, se encubrió o impidió que realmente se conociera quienes eran los autores o responsables de las supuestas intervenciones, ya que se debió llamar a responder judicialmente al señor **ROLANDO LOPEZ**, para que explicara las razones por las que era su persona quien realmente aparece como autor de los archivos, su versión de los hechos no cuadra con las del testigo protegido, así como las razones por las que mandó al señor **ISMAEL PITTI** a ocupar un cargo público en el exterior con un muy alto salario, cuando este no era siquiera servidor público del Consejo de Seguridad.

DECIMO TERCERO: Por último y no menos importante, debemos advertir que en la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, también **exhorta al Estado Panameño para**

¹⁰ Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en favor de Juan Gregorio de Gracia, Magistrado Abel Augusto Zamorano, 29 de abril de 2015.

¹¹ Amparo de Garantías Constitucionales presentado en favor de M/N Balboa, Magistrado Víctor L. Benavides P., 16 de marzo de 2011

¹² IDEM

que se adelante una investigación de forma exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación de libertad, adoptándose acciones contra los responsables de la violación de los derechos del ex presidente RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL¹³.

Además, por la gravedad de los hechos planteados el caso será remitido a dos (2) Relatorías Especiales, es decir, la Relatoría sobre tortura o otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la Relatoría sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para que se analicen los planteamientos relacionados a tortura, tratos crueles, así como al peligro en que se puso la vida y salud de nuestro representado.

VI. REPARACIÓN CIVIL Y CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO OCASIONADO PRODUCTO DE LOS EFECTOS DE LOS DELITOS.

En concordancia con el Artículo 88 del Código Procesal Penal en su numeral 4 señala lo concerniente a la reparación civil y la cuantificación del perjuicio ocasionado en contra de nuestros representados producto de los efectos del delito querellado, consideramos fijar de manera provisional los mismos a la suma de **CINCO MILLONES DE DOLARES (B/.5,000,000.00)** para cada uno de los querellados, lo cual haría un total de **DIEZ MILLONES DE DOLARES (B/.10,000,000.00)**.

El monto establecido en este aparte, lo demostraremos en su momento con las pruebas periciales pertinentes que estarán encaminadas a demostrar los daños y perjuicios ocasionados a nivel personal (sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, aspecto físico y salud), así como familiar, comercial, empresarial, político, etc.

VII. SOLICITUD ESPECIAL

Con fundamento en los hechos expresados solicitamos que:

1. El delito señalado sea investigado y se sancione penalmente a **JERÓNIMO EMILIO MEJÍA EDWARD** y **HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA**, Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por haber incurrido en actuaciones que encajan dentro del tipo penal de **ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.

¹³ Página 14 del dictamen.

b- Entrevistas

4. **Solicitamos se reciba entrevista:** al señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número **8-160-293**, quien mediante su declaración dejará constancia del trato desigual brindado a su defensa, explicará como se les negó el acceso a las evidencias e información del testigo protegido, además explicará las afectaciones sufridas por el proceso arbitrario donde estuvo detenido por dos (2) años y donde se violentaron sus derechos humanos.

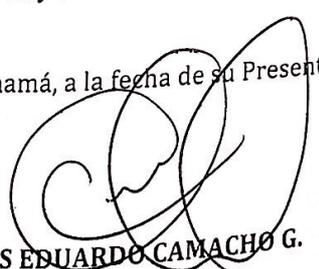
5. **Solicitamos se reciba entrevista:** al señor **RONIEL ENRIQUE ORTIZ ESPINOSA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número **4-191-752**, quien mediante su declaración explicará como se negó a la defensa de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, el acceso a la evidencia material y digital, además de los malos tratos brindados al señor **MARTINELLI BERROCAL**, que eran inobservados por cuenta de ambos querellados. El licenciado **ORTIZ ESPINOSA** puede ser localizado en Calidonia, calle séptima central, edificio Textiles Mundiales, segundo piso, oficina 18, correo ronienri@hotmail.com.

c- Pericial:

6. Se practique peritaje por conducto del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, específicamente por especialistas en psicología y psiquiatría, a efectos de dejar constancia de los sufrimientos ocasionados por esta situación y queden documentados dentro de la carpeta, la afectaciones sufridas a nivel personal, familiar, patrimonial y económica.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 355 y 356 del Código Penal. Artículo 79, 80, 84, 88 y 91 del Código Procesal Penal. Ley No.31 de 1998 de "Protección a las víctimas."

Panamá, a la fecha de su Presentación.


LUIS EDUARDO CAMACHO G.
Abogado


RICARDO A. MARTINELLI BERROCAL
Querellante